

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

*Precios de suscripcion.*—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

### Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por linea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO.

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR NÚM. 365.

#### CENSO DE POBLACION.

Próximo el dia en que ha de verificarse el recuento general de todos los habitantes de la Nacion, considero importante dirigirme nuevamente á los señores Alcaldes y Juntas municipales del Censo, así como á las personas ilustradas amantes del país, conocedoras de la importancia que en sí tiene esta operacion para escitar su celo y encarecerles con todo el de que soy capaz, la necesidad de adoptar cuantas medidas crean conducentes á obtener el mas satisfactorio resultado.

En cumplimiento del art. 6.º de la Instruccion, que está inserta en los BOLETINES OFICIALES del 21 y 22 de Noviembre último, no dudo que habrán procedido á adoptar todas cuantas medidas espresamente determinan los números primero, segundo y tercero de dicho artículo, además de las que el conocimiento especial de las circunstancias en cada localidad les haya sugerido y sugiere el patriótico deseo de realizar el importantísimo objeto con que han sido constituidas.

Para ello pueden contar como auxiliares con todos los empleados y agentes que el artículo noveno de dicha Instruccion determina, debiendo los señores Alcaldes mas particularmente dirigirse á estos para que co-

operen sin excusa alguna á practicar las operaciones que se les encomiendan por las Juntas municipales.

En mi anterior circular de 26 de Noviembre último, les advertí que el reparto de cédulas convendría que empezara desde el 21 del actual á fin de que pudieran hallarse estas distribuidas antes del 31, teniendo en cuenta la estension de las respectivas parroquias la diseminacion en las rurales de la poblacion que las compone.

A fin de que todas las personas llamadas á intervenir en este solemne acto, puedan convenientemente conocer la forma en que ha de tener lugar la inscripcion de las respectivas cédulas, he dispuesto insertar á continuacion los artículos 23, 24 y 25 del capítulo III y nuevamente el art. 26 con todas las advertencias á que el mismo se refiere.

Con este objeto cuidarán los señores Alcaldes de que el presente número del BOLETIN OFICIAL, exista y continúe espuesto al público hasta el dia primero de Enero próximo como medio á propósito de que los vecinos y cabezas de familia puedan, enterándose de las citadas advertencias, conocer el modo y forma á que han de ajustarse para estender sus respectivas cédulas.

Tambien considero de oportunidad recordar á las Juntas municipales del Censo los artículos 48 y siguientes de la citada Instruccion, así como del 71 al 77 que establecen la penalidad en que incurrén los particulares y funcionarios públicos que rehuyeren prestar el concurso que la ley exige para llevar adelante tan interesante trabajo.

Y en mi deseo de que este se realice tal como el decreto de primero de Noviembre último establece; y en el de evitar que por ignorancia incurrau

en responsabilidad, tanto los particulares como los funcionarios públicos, ya sea por negligencia ó á sabiendas, con resistencia pasiva ó reiterada van tambien insertos á continuacion los artículos 314, 380, 81 y 82 del Código penal, así como el 71 y siguientes hasta el 77 ya citados de la Instruccion de 2 de Noviembre, último.

Oviedo 17 de Noviembre de 1877.  
—El Gobernador, Martin Tosantos.

#### CAPITULO III.

#### De la forma en que ha de hacerse la inscripcion.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche del 31 de Diciembre de 1877 al 1.º de Enero de 1878 en cualquier punto de la Península ó islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán en sus dos ejemplares por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimiento á quienes se haya entregado, los cuales las firmarán á continuacion del último individuo inscrito en ellas, y solo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados; pero en este último caso dichos encargados solo llenarán uno de los ejemplares, siendo de obligacion de la Junta municipal copiarlo en el duplicado. Si por exceder de 17 el número de individuos que haya de inscribirse hubiese recibido mas de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla enmendará con tinta en las hojas ó cédulas

adicionales la numeracion de órden de la primera casilla pero repitiendo en todas las hojas el número que lleve la primera en el encabezamiento.

Art. 25. Si el dia señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes (el pueblo de su domicilio, todos los individuos de una ó mas familias, los Presidentes de las Juntas cesaales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas espresando esta circunstancia por nota final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos etc.

Art. 26. Los cabezas de familia ó jefes del establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas tendrán en cuenta ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la poblacion, no solo de hecho, sino tambien la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos y domiciliados en la poblacion, ya se hallen presentes ya ausentes, así como á los transeuntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripcion en la casa del que dà la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las mas esenciales van insertas tambien en la misma cédula.

1.ª y 2.ª casillas.—Número de órden.—Nombres y apellidos.—Cédulas de familia.

La inscripcion se hará por el órden siguiente: primero el cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes y deudos; segundo los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en compania, y tercero los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se contará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos

apellidos de cada individuo; si solo se supiese uno, se expresará este, y si se ignorasen ambos se marcará una cruz á continuacion del nombre. Si la persona es de padres desconocidos, se pondrá *exposito* en lugar de los apellidos. A los ausentes se les señalará á continuacion de los apellidos con una *A*; á los extranjeros con una *E* y á los transeuntes con una *T*.

Por consiguiente, constituirán la *poblacion de derecho* todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hállese presentes en su casa ó ausentes de ella en la noche de la inscripcion; y constituirán la *de hecho*, de todos los que figuren en la cédula, los que se hallen presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc.; se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vive; si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padron municipal, si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de esta, como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de la familia por que lo será en la del cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razon que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificacion de *transeuntes* se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal sino la circunstancia de no estar inscripto en el como mismo vecino ni como domiciliado. Así pues, serán transeuntes los estudiantes domiciliados en otras poblaciones aunque residan por razon de sus estudios, la mayor parte del año en el que se dá la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que por causa de empresas ó negocios estén residiendo una temporada sin ávecindarse en un punto dado.

(*Cédulas colectivas.*)—En estas el orden de la inscripcion será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuacion de los demás individuos, bien correlativamente por el orden ó de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que segun su organizacion se componga aquella. En las cédulas

colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripcion será el de preferencia que por categorias, antigüedad ó cualquier otro concepto tengan dentro del establecimiento que lo habiten. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

3.<sup>a</sup> casilla. *Sexo.*—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.* para el masculino, *Hem.* para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios, como Trinidad, Cruz, Práxedes, Ventura y otros no designan el sexo de una manera bastante clara.

4.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> *Edad.*—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripcion no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por dias.

7.<sup>a</sup> *Estado civil.*—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

8.<sup>a</sup> *Cédulas de familia.—Parentesco ó razon de convivencia con el cabeza de familia.*—Se expresará, en el que no sea pariente, si es ayo, escribiente, administrador, dependiente, criado etc. y si es huésped ó vive en familia.

El apelativo de *deudo* se dará en esta casilla á los que, sin prestar un servicio determinado á la familia, estén acogidos en ella por razon de caridad ó antigua amistad.

*Cédulas colectivas.—Clase y condicion dentro de la colectividad.*—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situacion del inscrito.

9 y 10. *Instruccion elemental.*—¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?—Por medio de particulas *si* ó *no* se manifestará en la casilla respectiva la instruccion que posee ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán *si* en las dos casillas los que solamente sepan leer pondrá *si* en la primera y *no* en la segunda y los que no sepan leer ni por lo tanto escribir consignarán *no* en ambas columnas.

11. *Religion.*—Se expresará la religion á que pertenece cada uno de los individuos inscritos en la cédula.

12. *Defecto físicos notorios.*—Solo en los que sean ciegos, sordomudos, lisiados, dementes ó locos, idiotas ó bobos, se hará constar, añadiendo si el defecto ó defectos son de nacimiento ó adquiridos.

13, 14 y 15. *Naturaleza.*—Se consignará en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el

nacimiento tuvo lugar en España, se expresará el puebo y la provincia á que este corresponde; si aquel ocurrió en el extranjero, bastará expresar la nacion.

16. *Condicion de su residencia en este puebo.*—Esta condicion se fijará con arreglo á lo prescrito en los artículos 10 y 11 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 que dice así:

«Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un termino municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del puebo.

«Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la cusa ó familia de un vecino.

«Es transeunte todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores se encuentra en el término accidentalmente.

«Los extranjeros dirán además si se encuentran ó no naturalizados.»

17, 18 y 19.—*Tiempo de residencia en este puebo.*—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no reúnan un mes, por dias.

20. *Profesion, oficio, ocupacion ó posicion social.*—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesion ó posicion á toda cabeza de familia, porque sin profesion solo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos). Las mujeres que no estén dedicadas mas que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de Beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las clasificaciones de *Aprendiz*, expresando el oficio: *Va á la Escuela*, si asiste á la primera enseñanza; *Estudiante de segunda enseñanza*, *Estudiante de facultad*, *Seminarista* ó *Alumno de Academias militares*, segun la que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesion que ejercían antes de entrar en el servicio, espresando su cualidad de militares en la casilla de observaciones. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etc. se les asignará en esta casilla la profesion

que tenían ántes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesion, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como *artista, particular, negociante, industrial, funcionario*, siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos.

21, 22 y 23 *Puntos en que los ausentes se encuentran.*—Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripcion, se pondrá en esta casilla el punto en que se presume han de ser inscritas como presentes, segun los casos previstos en esta instruccion.

Este dato podrá servir en su día de comprobacion para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

24, 25 y 26.—*Vecindad ó domicilio legal de los transeuntes.*—Estas casillas se llamarán con arreglo á lo prevenido en los párrafos primero y segundo del art. 11 de la ley Municipal antes citada.

27 y última.—*Observaciones.*—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia; el número de nupcias contraídas por los casados y viudos, cuando sea mas de una; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc. Tambien se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la esplicacion de la casilla 20; respecto á los militarizados, presos, etc., y á lo que se dirá en el artículo 23.

## CAPITULO VII.

### *De la responsabilidad penal.*

Artículo 71. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al censo será castigado como reo de falsedad con arreglo al artículo 314 del Código penal (1).

(1) Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

»1.<sup>o</sup> Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma y rúbrica.

»2.<sup>o</sup> Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no lo han tenido.

»3.<sup>o</sup> Atribuyendo á las que han intervenido con él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

Art. 72. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, según la gravedad del caso (1).

Art. 73. Se considerarán empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos, permanentes de nombramientos del Gobier-

»4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

»5.º Alterando las fechas verdaderas.

»6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

»7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

»8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

»Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.»

(1) «Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas ne las formalidades legales, incurrirán en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo, á inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

»Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

»Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquier ley.

Art. 481. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension; sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que requerido por autoridad competente no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

nistracion central, provincial y municipal ó de eleccion popular, si no tambien los que se nombren especial-no ó de las Autoridades de la Admision para cooperar á la formacion del censo.

Art. 74. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal (1) los que desobedecieran gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripciones, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 75. El Gobernador ó Alcalde que tubiera noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 76. Serán castigados como reos de falta con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el artículo 47.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

#### COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

##### Extracto

de la sesion del dia 18 de Junio de 1877.

#### PRESIDENCIA DEL SR. GUZMAN.

Abierta á las diez con asistencia de los Sres. Guzman, vicepresidente; Castañon, Blanco y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las operaciones del ingreso en Caja se procedió al acto en la forma siguiente:

Sobrescobio.—Número 9 de primera série, Indalecio Gonzalez y Gonzalez, exento.

Núm. 3 de tercera, José María Cachero, soldado.

Cabranes.—Núm. 8 de primera série, Ramon Préstamo Garcia, inútil.

Núm. 16 de tercera, José Fernandez Palacio, útil condicionalmente.

Núm. 17 de primera série, Mannel Riego Corrales, exentos.

Núm. 23 de segunda, Juan Gonza-

(1) «275. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieran gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, verán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

lez Rodriguez, exento.

Cangas de Onís.—Núm. 28 primera série, Dámaso Gutierrez Cobian, útil.

Núm. 41 de id.—Santos Gonzalez Vega, útil condicionalmente.

Núm. 95 de segunda, Agustin Alvarez Blanco, útil.

Núm. 72 de tercera, Ramon Gonzalez Blanco, útil condicionalmente.

Núm. 70 de primera série, José Blanco Crespo, inútil.

Langreo.—Núm. 11 de primer série, Estéban Goicoechea Bilbao, útil.

Núm. 14 de id., José Garcia y Garcia, útil.

Núm. 15 de id., Nicasio Palacio Canga, útil.

Núm. 46 de id., Aurelio Garcia y Garcia, útil.

Núm. 75 de id., José Fernandez Dorado, inútil.

Núm. 78 de id., Lucas Muñiz Espina, útil.

Núm. 98 de id., Melchor Rodriguez Alvarez, útil condicionalmente.

Núm. 45 id., Maximino Ocaña Gonzalez, inútil.

Núm. 92 de id., Julian Argüelles Espina, inútil.

Núm. 43 de id., Victoriano Iglesia Torre, útil.

Núm. 114 de segunda série, Manuel Argüelles Fernandez, útil condicionalmente.

Núm. 140 de id., José Garcia Rodriguez, útil.

Núm. 76 de id., Manuel Fernandez Gonzalez, útil condicionalmente.

Núm. 45 de tercera, Simon Noval Braga, útil.

Núm. 12 de primera série, Antonio Fernandez Rodriguez, soldado hasta que acredite la existencia de su hermano en el servicio.

Núm. 26 de id., Marcelino Llana Garcia, que falle el Ayuntamiento la exencion del párrafo primero del artículo 76 que alegó y remita testimonio.

Núm. 75 de id., José Fernandez Dorado, soldado.

Núm. 89 de id., Valeriano Cueto Magdalena: que falle el Ayuntamiento y remita testimonio de la exencion del párrafo primero del artículo 76 que alegó y remita testimonio de la exencion del párrafo primero del artículo 76 que alegó.

Núm. 92 id., Julian Argüelles Espina: soldado condicional ó hasta que acredite la existencia de su hermano en el servicio.

Núm. 102 de id. Francisco Sampedro Omaña: soldado condicionalmente ó hasta que acredite la existencia de su hermano en el servicio.

Núm. 91 de tercera série, Lucas Fernandez Cuetos, que falle el Ayuntamiento.

Miranda.—Núm. 2 de primera série, Manuel Fidalgo Menendez, inútil.

Núm. 21 de id., Antonio Perez Menendez, útil.

Núm. 47 de id., Bonifacio Alvarez Gonzalez, útil.

Núm. 29 de id, José Fernandez Suarez, útil condicionalmente.

Núm. 1.º de id., Manuel Gonzalez Fernandez, útil condicionalmente.

Núm. 44 de segunda, Robustiano Perez Gonzalez, inútil.

Núm. 39 de primera, Antonio Fernandez Rey, soldado.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España.

#### COMISION-INVESTIGACION

#### DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### RECTIFICACION.

Las fincas señaladas con los números 8.778 y 9.798 del inventario del Clero, anunciadas en venta para el dia 31 del que rige, radican en la parroquia de Lué en vez de Qué como por error de imprenta aparece del anuncio de subasta.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar estos remates.

Oviedo 30 de Noviembre de 1877. —El Comisionado, José Perez Santamarina.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1854 y de 1.º de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el 28 de Enero próximo á las doce de su mañana en las casas Consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Villaviciosa.

Menor cuantía

Número 8.819 del inventario y del de permutacion.—Una heredad nombrada de San Pedro, sita en la parroquia de Lué, concejo de Colunga, procedente de la Abadía de Lué y Sales, que lleva Manuel Sanchez Poladura, de San Juan: estension siete dias de bueyes (86,46 áreas,) pasto de segunda calidad; linda Este camino servidumbre y tierra de Benito Llada, Sur de Bernardo Fonticiella, Oeste de Juan Cotariella y José (a) Pepiton y Norte camino. Se ha tasado en 468 pesetas y capitalizado por la renta de 26, graduada por los peritos en 585

pesetas, tipo para la subasta.

Número 8.976 de id.—Las fincas que á continuacion se espresan, sitas en términos de Lliviero, parroquia de Lué, concejo de Colunga, procedentes de la Rectoria de dicha parroquia, que lleva José Cayao, y son como siguen:

Una heredad nombrada de San Vicente de Lué, de estension dos dias de bueyes (26,76 áreas,) labradío de tercera calidad; linda Este Manuel Llada, Argüero, Sur Francisco Alvarez, Oeste Juan Cotariello y Norte Francisco Alvarez y Manuel Argüero. Tasada en renta en 12 pesetas y en venta en 178.

El prado nombrado de Lliviero, de estension uno y cuarto de dia de bueyes (15,72 áreas,) prado secano de tercera calidad; linda Este Ignacio Llera, Sur Esperanza Carrandi, Oeste Francisco Alvarez y Norte Ramona Labrima. Tasada en renta en 7 pesetas y en venta en 118.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 296 pesetas y capitalizado por la renta de 19, graduada por los peritos en 427 pesetas 50 céntimos tipo para la subasta.

Número 8.738 de id.—Una heredad nombrada Torre, sita en el barrio de Poladura, parroquia de San Juan de la Duz, concejo de Colunga, procedente de la Abadía de Lué y Sales, que lleva Rita Pipa: estension uno y medio dias de bueyes (18,87 áreas,) labradío segunda y tercera calidad y secano; linda Este D. Vicente Cutre, Sur doña Petra Valdés, Oeste Lorenzo Carús y Norte D. Juan Carús. Se ha tasado en 134 pesetas y capitalizado por la renta de 8, graduada por los peritos en 180 pesetas, tipo para la subasta.

Número 8.837 y 8.839 de idem.—Una finca nombrada la Gabeda, sita en la parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva José Cobian y José Granda hoy Manuel: estension cuatro dias de bueyes (48,37 áreas,) labradío y pasto de tercera calidad; linda al Este camino público, Sur D. Ramon Miranda, Oeste don Leandro Montoto y Norte doña Maximina Llera. Se ha tasado en 350 pesetas y capitalizado por la renta de 20, graduada por los peritos en 450 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 8.831 de id.—Una finca cercada sobre sí nombrada Presdo de Llongo, sita en los términos y procedencia que la anterior, que lleva Manuel Sanchez de la Poladura: estension uno y medio dias de bueyes (20,44 áreas,) prado secano de tercera calidad; linda Este y Norte tierra de doña Máxima Llera, Sur mas de esta procedencia y Oeste camino servidero. Se ha tasado en 250 pesetas y

capitalizado por la renta de 16, graduada por los peritos en 360 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 8.833 de id.—Un prado cercado sobre sí, que se nombra Llonge, en los referidos términos y procedencia, que lleva Antonio Sanchez Agüero: estension tres y cuarto dias de bueyes (40,87 áreas,) de segunda calidad; linda Este tierra de esta procedencia, Oeste de don Ramon Isla y don Wenceslao Poladura y Norte mas de esta procedencia. Se ha tasado en 500 pesetas y capitalizado por la renta de 30, graduada por los peritos en 675 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 8.841 de id.—Una finca nombrada Pumarada de Llivien, sita en los expresados términos y procedencia, que lleva Ramona Isla: estension dos y un tercio dias de bueyes (29,86 áreas,) pumarada y terreno de tercera calidad; linda Este don Vicente Fernandez, Sur herederos de don Pedro Prieto, Oeste mas de esta procedencia y camino servidumbre para otras fincas y Norte camino. Se ha tasado en renta de 270 pesetas y capitalizado por la renta de 16, graduada por los peritos en 360 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 8.841-2.º de id.—Una heredad nombrada Prado de la Fuente, en Lliviero, términos y procedencia dichos, que lleva Ramona Isla: estension un dia de bueyes (11,80 áreas) prado de tercera calidad; linda Este y Norte mas de esta procedencia, Sur herederos de don Ramon Alvarez y Oeste la llevadora. Se ha tasado en 120 pesetas y capitalizado por la renta de 7, graduada por los peritos en 157 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Número 8.836 de id.—Otra heredad que llaman Penayo, términos y procedencia mencionados, que lleva Francisco Vega, hoy su hijo Martin: estension cinco dias de bueyes largos (64,46 áreas,) prado y bosque de tercera calidad, con un camino de á pié; linda Este y Oeste mas de esta procedencia, Sur D. Leandro Montoto y Norte esta procedencia y doña Maxima Llera. Se ha tasado en 340 pesetas y capitalizado por la renta de 25 graduada por los peritos en 562 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Número 8.840 de id.—Una heredad nombrada S. Pedro, en los términos y procedencia citados, que lleva Juan Mata hoy su hija Rosa: estension uno y medio dias de bueyes (18,87 áreas,) pasto de tercera calidad; linda Este, Sur y Norte camino y Poniente Llada. Se ha tasado en 77 pesetas y capitalizado por la renta de 4 graduada por los peritos 90 pesetas, tipo para la subasta.

Número 8.832 de id.—Otra heredad nombrada Penayo, en los referidos términos y procedencia que lleva Manuel Sanchez: estension nueve y un tercio dias de bueyes (1,17,71 hectáreas,) prado ó robleal de segunda calidad y tercera el terreno, y contiene 95 pies de robles y castaños y un camino de á pié y otro de carro para otras fincas; linda Este D. Angel Suardiaz, Sur D. Ramon Miranda, Oeste esta procedencia y Norte doña Maria Llera. Se ha tasado el arbolado en 144 pesetas y el terreno en 460 que hacen 604 pesetas y capitalizado por la renta de 28 graduada por los peritos en 630 pesetas, tipo para la subasta.

Número 8.851 de id.—Una finca de prado nombrada de Cardaña, en la parroquia de la Biespa concejo y procedencia dichos, que lleva Melchor

Roza hoy José Isla: estension un tercio de dia de bueyes (4,71 áreas) prado de segunda calidad, linda este don José Pis Suero, Sur Manuel Mata, Oeste herederos de Manuel Roza y Norte herederos de Pedro Nieto. Se ha tasado en 70 pesetas y capitalizado por la renta de 4 graduada por los peritos en 90 pesetas, tipo para la subasta.

Número 8.834 de id.—Una faza labradia en el término de Cardaña, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva Antonion Sanchez: estension dos dias de bueyes (25,15 áreas) de segunda calidad con el servicio de un camino para otras fincas: linda Este tierra de esta procedencia, Sur mas de D. José Pis Suero, Oeste mas de Bernardo Pando y Norte de Manuel Nieto y Nicolás Roza. Se ha tasado en 300 pesetas y capitalizado por la renta de 18 graduada por los peritos en 405 pesetas tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Nicolás Fernandez Montero y don José Pis Suero, el primero nombrado por la Hacienda.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitiran posturas que denjen de cubrir el tipo de la subasta. Tampoco se admitirá postura á persona alguna sin que antes acredite haber depositado el 5 por 100 de la cantidad de tipo de subasta de cada finca, conforme á lo prevenido en la Ley de 9 de Enero de 1877 ó Instruccion para su cumplimiento de 20 de Marzo del mismo año.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; porque en nueve quede cubierto todo su vapor, segun se previene en ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos á catorce años que previene el artículo sexto de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos: pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse á tenor de lo que se dispone en las instrucciones del 31 Mayo y 30 de Junio 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás actos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con cargas alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion, sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos cuarto y quinto del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubiera de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la via gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de certificacion correspondiente, no

se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán por estos curso á las citaciones de ediccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el artículo noveno del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por mas de seis meses la resolucion fiscal, en cuyo caso quedará libre la accion de los tribunales.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10. Las fincas vendidas por el estado á virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutaran de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base sexta, Apéndice letra C, de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes á directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base sexta los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; estendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regiran por lo dispuesto en la citada base sexta siempre que la subasta orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 24 del 3 de Agosto del mismo año.

11. Conforme á lo prevenido en la Ley de Presupuestos y la de arreglo de la Deuda de 21 de Julio último, el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.

12. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Villaviciosa en cuyo término judicial radican las fincas anunciadas.

Oviedo 26 de Noviembre de 1877.—El Comisionado-Investigador de Bienes Nacionales, José Perez Santamarina.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion publica, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las colativas Capellánias de sangre.

#### LA UNION ASTURIANA.

##### Sociedad de Diligencias.

Para tratar asuntos del mayor interés referentes á la liquidacion de esta Sociedad, así como de los medios empleados por la Junta Directiva para hacer el cobro de las crecidas sumas que se adeudan á *La Union Asturiana*, se convoca á Junta General extraordinaria, para el domingo 30 del actual, á las tres de la tarde, en la plazuela de Alvarez Acebedo, número 8, piso principal.

Oviedo 21 de Diciembre de 1877.—Por acuerdo de la Junta Directiva, El Director, Plácido Lesaca.—El Secretario, Antonino Alvarez Santullano.

Imp. y Lit. V. Brid, Canóniga, 18.